Las relaciones de cuidado de las personas vulnerables y la indignidad sucesoria

Autor: Ferrer, Francisco Alberto Magin

Publicado en Rubinzal Culzoni - Cita: 4/2024

https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2162999

Encabezado:

El autor analiza específicamente la causal de indignidad vinculada con los sujetos que tienen a su cargo la atención, cuidado o apoyo de las personas vulnerables, que es la del inc. h, art. 2281, Código Civil y Comercial, y cuyo fundamento es la protección de la libertad de testar de la persona.

Las relaciones de cuidado de las personas vulnerables y la indignidad sucesoria

1. Veamos la causal de indignidad vinculada con los sujetos que tienen a su cargo la atención, cuidado o apoyo de las personas vulnerables, que es la del inc. h) del art. 2281, el cual dispone que son indignos "los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento"[1].

El fundamento de esta norma es la protección de la libertad de testar de la persona.

Hay dos formas diferentes de obstruir o atentar contra la última voluntad libre del causante:

a) Inducir o coartar la voluntad del causante para que otorgue testamento, o no lo haga, o lo modifique.
b) Ejecución de actos materiales de falsificación, alteración, sustracción, ocultación o sustitución del testamento.

Este artículo, como ya lo señalara Prayones [2], se refiere a los captadores del activo dirigidos a captar la herencia de la persona vulnerable en su propio beneficio o a favor de persona determinada[3], y también aquellas conductas del heredero o legatario ya favorecido con un testamento válido que impiden al causante hacer un testamento nuevo o revocar o modificar el ya hecho. En el supuesto que aquí queremos enfocar se trata de un cuidador/cuidadora de una persona anciana, enferma o discapacitada, ya sea que se instale en la casa de dicha persona vulnerable, o que concurra asiduamente para atenderla, o que se desempeñe en una residencia geriátrica en la cual se encuentra internado dicho sujeto vulnerable. El cuidador o cuidadora actúa sobre la voluntad del causante, psicológica, material o moralmente, y puede llegar a aislarlo de sus familiares o amigos obstaculizando las visitas por diversos medios o excusas, incurriendo en comportamientos dolosos (arts. 271 y 272, CCC). La ley permite una amplia interpretación teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, por ello consideramos que no es necesario que la violencia llegue al extremo de una fuerza irresistible o de amenazas de sufrir un mal grave e inminente que

no se puedan evitar, como establece el art. 276, CCC. Basta que las acciones dolosas o esa violencia sean suficientes para influir o coartar la voluntad del causante y conseguir el propósito del autor, pues se trata de calificar por indignidad la conducta del sucesor que ha cometido esas conductas moralmente reprochables [4], por lo cual debe privar un criterio amplio para la apreciación del dolo o la violencia con la finalidad de resguardar la libre expresión de la voluntad del testador.

Esta causal de indignidad, por consiguiente, se conecta con la causal de nulidad del testamento si se prueba la violencia o el dolo ejercido sobre la voluntad del testador (art. 2467, inc. f), CCC).

2. La actividad captatoria de herencia encuentra eventualmente un ámbito propicio para su desenvolvimiento en el contexto de las relaciones de cuidado con las personas vulnerables por razón de su discapacidad, debilidad propia de la avanzada edad, o disminución de sus aptitudes físicas o mentales, que por sus particulares condiciones requieren necesariamente asistencia de terceras personas [5]. El incremento notable de la expectativa de vida hace que cada vez sean más los individuos que en una etapa temporaria de su vida necesitan la atención y cuidado de otros, y que frecuentemente no son sus parientes cercanos por carecer éstos de posibilidad de dedicarse a esos cuidados cotidianos. Por consiguiente, estas personas deben ser atendidas por cuidadores/as en su domicilio, o bien son llevadas a hospitales o a residencias especializadas en esa atención, como los geriátricos. Y esa cotidianeidad en el trato, la convivencia, el cuidado y relacionamiento afectivo de la persona vulnerable con quienes están a cargo de su atención y asistencia, provoca la conexión de esas relaciones con el Derecho Sucesorio. El problema se suscita cuando en aparente uso de su libertad de testar el futuro causante otorga testamento a favor de las personas que están a cargo de su cuidado, que generalmente no son sus parientes cercanos. Y son éstos, precisamente, quienes a veces impugnan el testamento procurando demostrar que el testador, en realidad, no actuó con libertad, sino que su voluntad fue captada por el beneficiario/beneficiaria de sus disposiciones.

En las nuevas circunstancias sociológicas y jurídicas se aprecia una cierta desconfianza hacia las disposiciones en favor de la persona cuidadora, en un sentido amplio, comprendiendo no solo a la persona que cuida ancianos o enfermos, sino también a enfermera/ros, médicos de cabecera, etc., por la sospecha de que pueden ejercer una influencia indebida sobre la voluntad del testador, desviándolo de sus afectos naturales. Es notorio que quienes están física y afectivamente más próximos al testador en situación vulnerable, en el momento de hacer el testamento, son quienes más fácilmente pueden captar su voluntad, por lo que pareciera que en esas circunstancias la función protectora que cumple la inhabilitación o incapacidad relativa para suceder, puede resultar justificada.

3. En esta innovadora tendencia se puede citar al art. 909 del Código Civil francés, modificado por ley del 5 de marzo de 2007, según el cual los mandatarios judiciales de protección de mayores y las personas jurídicas que ejercen tales funciones, no pueden beneficiarse de disposiciones inter vivos o testamentarias de las personas protegidas (2° párr.). También esta norma afecta con la incapacidad de recibir a los profesionales médicos y farmacéuticos, y, en general a aquellos que prodigan cuidados a las personas enfermas (1° párr.). El legislador teme que por abuso de la debilidad el paciente que sufre una enfermedad corra el riesgo de que se le arranque el consentimiento para una liberalidad a favor de aquel que lo cuida o atiende. La presunción es

irrefragable, no admite discusiones sobre el valor del consentimiento del disponente. Asimismo, el Código francés de la Acción Social y de las Familias establece en su art. L. 331-4 varias incapacidades de recibir a fin de proteger la relación de los internados respecto de los propietarios, administradores y empleados de los hospitales [6].

Solución similar en ciertos aspectos, es la figura del art. 404 del Cód. Civil italiano, reforma de 2004, del "amministratore di sostegno", administrador de apoyo, de las personas que por enfermedad o por disminuciones de su aptitudes físicas o psíquicas, aún parcial o temporaria, se encuentran en la imposibilidad de proveer a sus propios intereses, a cuya persona de apoyo, por remisión del art. 411, se le aplican las disposiciones prohibitivas de los tutores y curadores, respecto a que no pueden ser beneficiarios de las disposiciones testamentarias de sus pupilos, mientras no se hayan aprobado las cuentas de la tutela (art. 596) [7].

En Alemania el art. 14 de la Heimgesetz (ley de establecimientos asistenciales) prohíbe a los dueños, directores y empleados de residencias geriátricas recibir ventajas patrimoniales de los residentes, norma que el Tribunal Supremo Federal alemán ha declarado aplicable a las disposiciones testamentarias, y también la han declarado constitucional (fallos del 3/07/1998 y 26/10/2011).

El Código Civil español, en su art. 753 (reforma de 2021), en su primer párrafo establece la privación de efectos de la disposición testamentaria a favor del tutor o curador representativo del testador, salvo que se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. Y en el segundo párrafo, dispone que "será nula la disposición hecha por las personas que se encuentren internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuviesen internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos". En el tercer párrafo se atenúa la sanción cuando se refiere a "las personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, en cuyo caso sólo podrán ser favorecidas en la sucesión de éste, si es ordenada en testamento notarial abierto".

En similar solución el Código Civil Catalán dispone que son inhábiles para suceder "Las personas físicas y jurídicas y los cuidadores que dependen de las mismas que hayan prestado servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga al causante, en virtud de una relación contractual, sólo pueden ser favorecidos con la sucesión de éste, si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio (art. 412-5.2). Es decir, exige una formalidad determinada para beneficiar al cuidador/ra, por lo cual la inhabilidad sucesoria está limitada a que no pueden recibir beneficios del causante por otras vías que no sea el testamento notarial o el contrato sucesorio, dejando en manos del notario la salvaguarda de la libre voluntad testamentaria de la persona sujeta al cuidado de otra [8].

Por otra parte, si la persona cuidadora es un pariente cercano, un hijo o una hija, por ejemplo, que han debido dejar sus actividades personales para dedicarse prácticamente con exclusividad al cuidado de su ascendiente, es justo que éste tenga la posibilidad de recompensarlo sin temor a cuestionamientos judiciales por parte de los otros herederos. Con acierto, tal situación es contemplada por el Anteproyecto de Reformas al Código Civil y Comercial de 2018, que propone

modificar el art. 2448 en este sentido: "El causante puede disponer por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a favor del heredero forzoso que haya renunciado a sus capacidades productivas o profesionales para dedicarse a la asistencia del causante y/o a los descendientes, ascendientes o cónyuge con discapacidad".

En definitiva, creemos que los trascendentes valores que están en juego, como la libre expresión y la autenticidad de la voluntad testamentaria, y la trascendencia práctica de estos temas, merecen la atención del legislador argentino, que a la vez no debe descuidar la experiencia y la tendencia del derecho comparado que hemos destacado [9].

[1] El antecedente directo de este precepto es el art. 2231, inc. f), del Proyecto de 1998, y el art. 649, inc. 6, del Anteproyecto de 1954.

[2] Prayones, Eduardo, Derecho de sucesión, Editorial Ciencias Económicas, Bs. As., 1957, p. 55; Biscaro-Podestá, Indignidad, en Mourelle de Tamborenea-Podestá: Derecho de las sucesiones, Ad-Hoc, Bs. As., 2016, T. I, p. 147.

[3] Esta antigua causal de indignidad viene del derecho romano, y de la tradición hispana y más recientemente del Proyecto de Florencio García Goyena (art. 617, inc. 6). Ya en el siglo de Augusto se había desarrollado en Roma la captación de herencia como un verdadero arte ejercido sistemáticamente y con reglas técnicas respeto a los ricos sin herederos forzosos, y en la época imperial el tipo de "cazador de herencias" parece haber sido frecuente, y era un tema de la literatura satírica. Plinio el Viejo decía que la captación de herencias era la más lucrativa de las ocupaciones (Friedlaender, L., La sociedad romana, trad. de W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1947, p. 256/260; Fredouille, Jean C., Dictionnaire de la civilisation romaine, Larousse, París, 1968, voz Testament).

[4] Conf. Machado, José O., Exposición y comentario del Código Civil Argentino, Librería de M.A. Rosas, Bs. As., 1920, T. VIII, p. 334 en nota; Poviña, Horacio, Indignidad y desheredación, Universidad Nacional de Tucumán, 1965, n° 52; Zannoni, Eduardo A., Derecho de las sucesiones, 5ta. ed., Astrea, 2008, T. 1, parág. 168-a); Maffia, Jorge O., Tratado de las sucesiones, 2da. ed., actualizado por Hernández y Ugarte, Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, T. I, n° 140; Pérez Lasala, José L., Tratado de sucesiones, Rubinzal Culzoni Ed., Bs. As.-Sta. Fe, 2014, T. I, n° 256; Pérez Lasala, Fernando, en Bueres, Alberto J. (dir), Cód. Civil y Comercial, Hammurabi, Bs. As., 2017, T. 5, p. 56; Torrisi, Juan P., La indignidad en el CCC, 2da. ed., Mendoza, 2017, p. 125. En contra: Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino, 3ra. ed., Juan Roldán Ed., Bs. As., 1931, T.

VIII, nota 1 al art. 3296; Borda, G.A., Sucesiones, cit., T. I, n° 111-a); Perrino, José O., Derecho de las sucesiones, Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, T. I, n° 262.

[5] Sobre esta cuestión: Vaquer Aloy, Antoni, Libertad de testar y libertad para testar, Ediciones Oleinik, Santiago-Chile, 2018, p. 141 y ss.; García Rubio, María P., Relaciones de cuidado y derecho sucesorio, en Domínguez Luelmo, A.-Paz García Rubio, M. (dir), Estudios de derecho sucesorio, Liber Amicorum T.F. Torres Garcia, L.L., Madrid, 2014, p. 479 y ss.; Torres García, T.F.-García Rubio, M. P., La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2014, p. 178/192. También: Díaz Alabart, Silvia, El testamento ológrafo de las personas mayores dependientes, Reus Editorial, Madrid, 2018, cap. VI.

[6] Malaurie-Brenner: Les sucessiones, les libéralités, 6me. éd., LGDJ, París, 2014, n° 362/363; Jubault, C.: Droit civil, les successions, les libéralités, 2me. éd., Montchrestien, París, 2010, n° 692/693.

[7] Bonilini, Giovanni (dir) Trattato di diritto delle successioni e donazioni, Giufré, Milano, 2009, T. II, n° 5, p. 187.

[8] Por el contrario, la Ley 2 de 2006 de Derecho Civil de Galicia, en sus arts. 203.2 y 204 admite sin reservas la validez de las disposiciones otorgadas a favor de las personas que cuiden al testador. Si no hubiera dispuesto otra cosa, y si hubiese designado un albacea (testamentero) será éste quien determine en escritura pública la persona o personas favorecida que cuidaron al testador. Autoriza la ley, por lo tanto, que el testador instituya heredero o legatario "a la persona que lo cuide", indeterminada porque alude al futuro, y que podrá ser un pariente o un tercero, y que en definitiva designará el albacea conforme a lo querido por el testador.

[9] Resulta interesante referir la práctica anglosajona cuando la persona necesitada de cuidados cotidianos promete a la persona cuidadora beneficiarla con su herencia, y luego después de la apertura del testamento se ven defraudadas, no obstante haberse firmado singulares contratos por ambas partes en los que se hace la promesa: "te dejaré mi casa si me cuidas hasta el final", etc. En la experiencia del common law, estos convenios son válidos como contratos, si reúnen los requisitos exigidos para todo contrato, como también son válidos aquellos en que el promitente se obliga a mantener invariable el testamento que favorece al promisario, y luego incumple su promesa. En estos casos, los beneficiarios frustrados tendrán un crédito contra la herencia. La cuestión se rige por el derecho de los contratos. Desde luego, en los sistemas que no admiten pactos sucesorios, salvo excepciones expresas, o aún en aquellos sistemas que regulan pactos sucesorios

típicos, no es posible reclamar judicialmente a los herederos el cumplimento de acuerdos del tipo descripto, o el resarcimiento por la frustración de la promesa (Torres García, T. F.-García Rubio, M. P., La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, cit., p. 191/192).